miercoles 10/06/20

instigación publica.

**INSTIGACIÓN A COMETER DELITOS**

Artículo 209: "El que públicamente **instigare** a cometer un delito determinado contra una persona o institución, será reprimido**, por la sola instigación**, con prisión de dos a seis años, según la gravedad del delito y las demás circunstancias establecidas en el artículo 41",

LO CONVIERTE EN PUNIBLE CUANDO LO HACE PUBLICO, Y ALGUIEN ACOJE LA INSTTIGACION.

SOLO INSTIGCION, SIEMPRE QUE EL DELITO NO SE EJECUTE

Instigar, en el sentido del artículo 211 del Código Penal, por consiguiente, un orador, que **pronuncia un discurso en un lugar público e incita a los concurrentes a que** maten a determinadas personas, a que roben a una institución, a que saqueen un comercio, a que incendien un local, a que rompan un camino de hierro, a que destruyan un puente, demuelan un edificio, envenen una fuente, etcétera, istigar pena de 2 años. 🡪 SI SE COMETE 1 mes a 1 año de preision.

**1 QUE SEA PBLICA**

**2 NUMERO IDENTERMINADO DE PERSONA**

**3 INEJUCUION DEL HECHO**

**4. UN DELITO DETERMINADO**

**EL DELITO SE CONSUMA** con la sola instigación, sin necesidad de que se lleve a cabo por otra persona la acción u omisión proclamada. Por ende, el tipo penal en análisis se independiza del otro delito, que puede llevarse o no a cabo, y ése es el motivo por el cual tiene pena independiente. De igual forma, aunque nadie realice el delito, también será castigado

**ASOCIACION ILICITA**

Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años el que **tomare parte en una asociación o banda de tres o más** personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación, "Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de ia pena será de cinco años de prisión o reclusión

* un grupo de 3PERSONAS que participan
* con fin colectivo de ejercutar delitos indeterminador
* actuación cordinado con aporte personal es decir con su roll
* permanenia

**El bien jurídico tutelado** en el delito de asociación ilícita es el orden público. Por eso se afirma que la asociación ilícita afecta la tranquilidad y paz social, no sólo porque la sociedad sabe de su existencia, lo que produce inquietud social, sino, además, por el peligro que implica para la preservación del orden social establecido y legalmente protegido.

Se requiere la voluntad de formar parte de la asociación ilícita, con cualquier actividad voluntaria, que puede ser material o intelectual pero que exige la coincidencia intencional, con los otros miembros, sobre los objetivos asociativos.

**El delito se consuma** con el solo hecho de formar parte de la asociación, y habida cuenta del carácter permanente de asociación, el delito existe hasta el momento en que el sujeto deja de pertenecer a la asociación, ya sea por su disolución, sea por el arresto de sus integrantes, por la reducción de la cantidad de sus miembros a menos de tres, etcétera. El fundamento de lo expresado está en la propia ley cuando dice: "por el solo hecho de ser miembro de la asociación". Pero debe tenerse en cuenta que esa permanencia rige independientemente para cada autor por separado. **NO ADMITE LA POSIBILIDAD DE LA TENTATIVA**

**LA PENA SE APLICA** a los integrantes de la banda, no en razón de los delitos que se propongan cometer -que mal podrían penalizarse si no han sido ejecutados42- sino en virtud de su asociación en una banda destinada a cometer delitos. Por otra parte, si la banda o asociación efectivamente cometió delitos, las penas correspondientes a éstos concurrirán en forma material con la misma. Pero sólo si el integrante de la banda tuvo intervención en ellos y de acuerdo al tipo de participación que hubiere tenido

el concepto de banda y asociación ilícita NO SON EQUIVALENTES

**art210bis AGRAVANTE DEBIDO A QUE SE PONE EN RIESGO LA CONSTITUCIÓN NACIONAL**

"Se impondrá reclusión o prisión de cinco a veinte años al que tomare parte, cooperare o ayudare a la formación o al mantenimiento de una asociación ilícita destinada a cometer delitos cuando la acción contribuya a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional, siempre que ella reúna por lo menos dos de las siguientes características: "a) Estar integrada por diez o más individuos;

"b) Poseer una organización militar o de tipo militar; "

c) Tener estructura celular;

"d) Disponer de armas de guerra o explosivos de gran poder ofensivo; "

e) Operar en más de una de las jurisdicciones políticas del país; "

f) Estar compuesta por uno o más oficiales o suboficiales de las fuerzas armadas o de seguridad; "

g) Tener notorias conexiones con otras organizaciones similares existentes en el país o en el exterior; "

h) Recibir algún apoyo, ayuda o dirección de funcionarios públicos"

**LA INTIMIDACIÓN PÚBLICA**

**art211, párrafo** 1°: "Será reprimido con prisión de dos a seis años, el que, para infundir un temor público o suscitar tumultos o desórdenes, hiciere señales, diere voces de alarma, amenazare con la comisión de un delito de peligro común, o empleare otros medios materiales normalmente idóneos para producir tales efectos".

BIEN PROTEGIDO 🡪 el orden público, entendido éste como la tranquilidad y confianza social, en el seguro desenvolvimiento pacífico de la vida civil

1. Hacer señales, esto es alertar por medio de gestos o elementos que transmitan alerta: sirenas, alarmas, campanas, etcétera,

2. Dar voces de alarma, que implica comunicarse verbalmente, en forma directa o a través de medios de comunicación oral – megáfono altoparlantes, radio, etcétera-, advirtiendo la cercanía de un mal o peligro. Éstas tienen que ser lo suficientemente expresivas como para hacer creer que hay peligro o para.

3. Amenazar con la comisión de un delito de peligro común. Se refiere a cualquier delito que pueda afectar a un número indeterminado de personas, teniendo el anunciante intervención directa en él o determinando a otro a cometerlo. El autor no debe ser ajeno a la producción de este delito, siendo éste dependiente en alguna medida de su voluntad.

4. Emplear otros medios normalmente idóneos para infundir temor público o suscitar tumultos o desórdenes. De esta redacción, la doctrina ha derivado el carácter meramente ejemplificativo de las acciones previstas. Sería ejemplo de estos medios, estruendos, proyecciones de sombras que puedan despertar temor, en el sentido de la paz social.

5. La publicidad. La amenaza, así entendida, debe tener algún resultado, pero en el sentido de que debe ser una molestia a la paz pública, con lo cual la publicidad es un elemento del tipo, sin perjuicio de que la amenaza caiga sólo sobre alguna persona. Por eso acierta la doctrina argentina cuando afirma que la publicidad o al menos algún tipo de publicidad es también requerida para completar la idoneidad

**El delito se consuma** cuando el autor realiza las acciones típicas, utilizando o valiéndose de medios idóneos, con el fin de obtener los resultados descriptos en la ley (obtener tumultos, desórdenes..,) y más allá de que no se logre concretar la finalidad del autor ya que como se dijo es un delito de acción peligro.

**La tentativa no es posible.** No obstante, otro sector admite la posibilidad en el siguiente ejemplo: el que coloca un petardo que no estalla, queriendo provocar un estruendo sin lograrlo.

**Artículo 211, párrafo 2**": "Cuando para ello se empleare explosivos, agresivos químicos o materias afines, siempre que el hecho no constituya delito contra la seguridad pública, la pena será de prisión de 3 a 10 años".

Este tipo penal también constituye un delito de acción peligrosa, que se agrava por la utilización de medios altamente dañosos, que de por sí son capaces de poner en un riesgo a un bien jurídico

**INCITACIÓN A LA VIOLENCIA COLECTIVA Articulo 212**: "Será reprimido con prisión de tres a seis años, el que públicamente incitare a la violencia colectiva contra grupos de personas e instituciones, por la sola incitación.”

El hecho consiste en instigar públicamente a la violencia colectiva contra grupos de personas o instituciones, por la sola incitación. En este punto el incitar significa instigar, determinar a otro, pero con la finalidad de la ley, con la característica de que no es necesario que se lleven a cabo los actos incitados.

**CONSUMACION**. La ley reprime "la sola incitación" y no requiere resultado alguno. El delito se consuma con la mera realización de la conducta típica de incitación, realizada de modo tal que pueda tener trascendencia a terceros indeterminados, esto es, con la incitación pública.

Es independiente de todo resultado y **NO ES POSIBLE LA TENTATIVA.**

**APOLOGÍA DEL CRIMEN**

Artículo 213: "Será reprimido con prisión de un mes a un año. el que hiciere públicamente y por cualquier medio la apología de un delito o de un condenado por delito”

ej. DEFENSA DE UN CONDENADO

Se trata de presentar como laudable o meritorio el delito cometido o al condenado por un delito, en razón de su participación en él. Lo que se alaba o se presenta como digna de premio es la criminalidad del acto o de la persona.

**tipo objetivo.** La ley estructura como conducta típica la de hacer públicamente y por cualquier medio la apología de un delito o de un condenado por un delito. Se trata de una apología, entendida esta palabra como alabanza, ponderación, exaltación de algo, presentándolo como meritorio y digno de defensa y aceptación por todos. La apología no comprende la defensa, en cuanto esto implica la demostración de que una persona no cometió el hecho, o éste estaba justifícado o era inculpable, etcétera. Se da por descontado todo lo que tenga que ver con la defensa enjuicio, que queda fuera de la tipicidad del presente delito

**Tipo subjetivo** Se trata de un delito doloso, y el error elimina el dolo. La doctrina sostiene que el delito es compatible con el dolo eventual, ya que el fin del autor puede ser otro y eventualmente contener la alabanza del delito o de su autor

**Consumacion.** Se consuma el delito con la sola realización pública de la alabanza, sin perjuicio de que haya llegado o no a terceras personas.

**OTROS ATENTADOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO (Incitación a combatir las ideas)**

Artículo 213 bis: "Será reprimido con reclusión o prisión de tres a ocho años, el que organizare o tomare parte en agrupaciones permanentes o transitorias que, sin estar comprendidas en el artículo 210 de este Código, tuvieren por objeto principal o accesorio imponer sus ideas o combatir las ajenas por la fuerza o el temor, por el solo hecho de ser miembro de la asociación

**BIEN JURÍDICO PROTEGIDO** 🡪 Es el orden o la tranquilidad pública, que se considera lesionada con el fin y por el modus operandi del grupo o la asociación. Núñez afirmaba que "en cualquier tipo de sociedad, la violencia individual o de grupo debe ser reprimida, más si se usa para servir ideologías sectarias".

**TIPO OBJETIVO**

QUIENES TOMEN LA ACCION DE: **ORGANIZAR** (aunque no participe) y la de **TOMAR PARTE.**

LA AGRUPACIÓN DEBE TENER UN FIN CONSISTENTE EN **imponer sus ideas o combatir las ajenas** **POR LA FUERZA O EL TEMOR**, siendo este fin un elemento subjetivo del tipo.

Cuando la ley habla de idea, se entiende a todo concepto, opinión o un juicio sobre alguna cosa, de manera que debe tomarse en sentido amplio, ya que puede tratarse de política, religión, arte, etcétera. Pero no basta con esto, sino que se exige que esa idea se imponga o se combatan las de otros, por la fuerza o actos de atemorizar.

SE ENTIENDE POR FUERZA, UN MEDIO DE VENCER MEDIANTE EL DESPLIEGUE DE ENERGÍA FÍSICA, QUE PUEDE UTILIZARSE SOBRE PERSONAS O SOBRE COSAS

**Tipo subjetivo** El delito es doloso, con un elemento subjetivo del injusto. El tipo es incompatible con el dolo eventual14, y el error excluye el dolo. Consumación El delito se consuma con la sola intervención, esto es, hacerse miembro de la asociación u organizaría.

**LA TENTATIVA NO ES PUNIBLE, SALVO EN EL CASO DE LA ORGANIZACIÓN, EN CUYO CASO PUEDE QUEDAR EN TENTATIVA.**

**Subsidiariedad** La propia ley expresa que este tipo es subsidiario de la asociación ilícita. De manera que si la agrupación tiene por fin la comisión de delitos, la acción se desplaza a dicho tipo penal

**Agravante por ley 23.592 contra la discriminación**

Cuando el delito sea cometido por persecución u odio a una raza, religión o nacionalidad, o con el objeto de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso

Serán reprimidos con prisión de un mes a tres años los que participaren en una organización o realizaren propaganda basados en ideas o teorías de superioridad de una raza o de un grupo de personas de determinada religión, origen étnico o color, que tengan por objeto la justificación o promoción de la discriminación racial o religiosa en cualquier forma"